



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO.

DEMANDANTE: KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO, MARINELA,
YANINA y ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00009-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto de 10 de febrero de 2021 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que en cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de enero de 2021, remitió el 3 de febrero correo electrónico del Centro de Servicios (csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el memorial con el que subsana la demanda y los anexos respectivos, correspondiendo la fecha de remisión al día 4 concedido para subsanar la demanda. No obstante, pese haber sido subsanada en término la demanda por error se dirigió el memorial al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar pero bajo el radicado asignado al Juzgado Tercero de la misma especialidad.

Teniendo en cuenta que la subsanación fue presentada en término, solicita se revoque el proveído de 10 de febrero de 2021 y en su lugar se ordene la apertura de la sucesión del causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que están satisfechos los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

El artículo 109 C. G. del P. sobre presentación y trámite de memoriales, reza:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Subrayas fuera de texto).

En el caso en estudio, se reprocha al despacho haber rechazado la presente demanda, argumentando que la misma fue subsanada en oportunidad legal, pero por error se dirigió el memorial al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, aunque con la radicación de este proceso.

Advierte el despacho, que al momento de rechazar la demanda no se tenía conocimiento de la subsanación presentada por el togado, incluso, previo al rechazo no se recibió memorial indicando el error presentado, del que sólo se tiene conocimiento con el recurso que se estudia y se anexa la subsanación.

Bueno es precisar, que la decisión adoptada en auto de 10 de febrero no es errada porque a esa fecha no existía escrito de subsanación a disposición del despacho, no obstante, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado en oportunidad ante el correo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, esto es, dentro del término concedido para subsanar (3 de febrero de 2021), y apelando a la flexibilidad que hoy nos impone la justicia digital, el despacho reconsiderará la decisión y estudiará la subsanación a efectos de determinar si la misma se hizo en debida forma, en atención a que se trata de un proceso de sucesión que corresponde a un trámite liquidatorio, en el que no existen demandados sino interesados, quienes denuncian la existencia de unos bienes que pertenecían al causante a efectos de distribuirlo entre ellos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no es un proceso contencioso, pese a que en el inventario pueden presentarse objeciones sobre la inclusión o exclusión de bienes, se considera viable hacer el estudio del escrito de subsanación a efectos de determinar si debe revocarse el proveído atacado.

Abordando la labor indicada en precedencia sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado, se observa que se hizo en legal forma reuniendo los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y los especiales de los artículos 488, 489 *ibídem*; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de febrero de 2021 que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO, de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el día de su fallecimiento ocurrido el 23 de septiembre de 2020, en San Diego, Cesar, teniendo su último domicilio en el Municipio de La Paz, Cesar.

TERCERO: Reconocer como herederos a KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO, MARINELA, YANINA y ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO, por ser hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Notificar a los señores NATALIE JANICE IVANNA OLIVELLA OÑATE, JUAN CARLOS OLIVELLA OÑATE, TATIANA LIZ OLIVELLA OÑATE, YALILIE IRENE OLIVELLA OÑATE, PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO en calidad de hijos para que se hagan parte en este proceso (art. 492 C. G del P.); igualmente al señor LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ quien al momento de comparecer a este asunto deberá aportar prueba idónea de la calidad de heredero, por cuanto en la alegada no posee el reconocimiento de su paternidad por parte del causante, salvo que sea habido dentro del matrimonio de sus padres, evento en el cual allegará la prueba legal del vínculo nupcial.

QUINTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*), mediante publicación que debe realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena

el artículo 10 Decreto 806 de 2020. Por Secretaría efectuar la citada publicación.

SEXTO: ADVERTIR a los emplazados que deberán acreditar la calidad de heredero o aquella en la que intervendrán dentro del proceso según lo ordena el artículo 85 C. G. del P.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo prevé el artículo 490 C. G. del P., sobre la apertura del presente proceso para lo de su competencia.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 190-103408 y 190-15103 en la cuota parte que corresponda al causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO C. C. 2.868.707. Por Secretaria oficiar a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor ATENÓGENES USTÁRIZ BELEÑO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO, MARINELA, YANINA y ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c28efdf61d5c953c45ffd64d5897bf616d815eb0d7ca564bfc1dc346f05de5

Documento generado en 15/03/2021 08:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**